



**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 6 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA MERCANTIL DE
COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 128
(17 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 6 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa, el día 14 de abril de 2010, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **AGRONEGOCIOS S.A.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 6 la cual quedó integrada por los doctores Jaime Arias Molina, Sergio Fajardo Maldonado y Reinaldo Vásquez Arroyave, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 137 del 21 de abril de 2010, la Sala de Decisión No. 6 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 106 de 2010 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado.

En sesión 144 y 146 del 26 de mayo y 3 de junio de 2010 respectivamente, la Sala de Decisión No. 6 estudia los descargos presentados y en sesión 161 del 23 de julio de 2010 decreta pruebas testimoniales mediante Resolución 118 de 2010, las cuales, se practicaron en la sesión 166 del 19 de agosto de 2010 y se encuentran incorporadas al expediente.

y las transcripciones y grabaciones de las mismas se encuentran incorporadas al expediente. Así mismo obran en el expediente las pruebas que fueron aportadas en audiencia.

III. INCUMPLIMIENTO EN LA RECOMPRA DE OPERACIONES DE CONTRATOS A TÉRMINO

3.1. HECHOS.

3.1.1. Referidos al incumplimiento en la recompra de las operaciones de Contratos a Término identificadas con los números 8080487, 7771208, 7771214, 7780167, 8129854, 9185471, 8178327, 8188436, 9195491, 9202860, 8249704, 8249698, 8255960, 9291309, 8264302, 9222901, 8269204, 8255961, 8290048, 8295975, 9246114, 9246762, 9260241, 8318386, 8318953, 8318954, 9282627, 9282628, 9282632, 9309795, 8351852, 8345498, 8361296, 8360060, 8392952, 8392982, 8393024, 8387283, 8392985, 8392841, 8377107, 9362643, 8416405, 8428264, 8428369, 8428370, 9372678, 9372679, 9372680, 8428265, 8428266, 8416404, 9383881, 9383544, 9383511, 8433568, 8434417, 8433567, 8464123, 8464633, 8483682, 8495672, 8495653, 8483984, 8483779, 8495645, 8496255 y 8483988.

3.1.1.1. La sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** realizó en calidad de comisionista vendedor, 68 operaciones de contratos a término con las condiciones que se muestran a continuación²:

² Comprobantes de negociación y detalle impreso del reporte del Sistema de Información Bursátil de la Bolsa de las operaciones Nos. 8080487 (Cuaderno No. 1 Folio 008), 7771208 (Cuaderno No. 1 Folio 014-018), 7771214 (Cuaderno No. 1 Folio 024-026), 7780167 (Cuaderno No. 1 Folio 032-034), 8129854 (Cuaderno No. 1 Folio 041-043), 9185471 (Cuaderno No. 1 Folio 049-051), 8178327 (Cuaderno No. 1 Folio 057-085 y 061), 8188436 (Cuaderno No. 1 Folio 068-069 y 073), 9195491 (Cuaderno No. 1 Folio 088-090), 9202860 (Cuaderno No. 1 Folio 096-098), 8249704 (Cuaderno No. 1 Folio 105-107), 8249698 (Cuaderno No. 1 Folio 126-128), 8255960 (Cuaderno No. 1 Folio 134-136), 9291309 (Cuaderno No. 1 Folio 142-144), 8264302 (Cuaderno No. 1 Folio 150-152), 9222901 (Cuaderno No. 1 Folio 188-190), 8269204 (Cuaderno No. 1 Folio 196-198), 8255961 (Cuaderno No. 1 Folio 207-209), 8290048 (Cuaderno No. 1 Folio 217-219), 8295975 (Cuaderno No. 1 Folio 239-242), 9246114 (Cuaderno No. 1 Folio 248-250), 9246762 (Cuaderno No. 1 Folio 255-257), 9260241 (Cuaderno No. 1 Folio 263-265), 8318386 (Cuaderno No. 1 Folio 288-291), 8318953 (Cuaderno No. 1 Folio 295-297), 8318954 (Cuaderno No. 1 Folio 303-305), 9282627 (Cuaderno No. 1 Folio 311-313), 9282628 (Cuaderno No. 1 Folio 320-323), 9282632 (Cuaderno No. 1 Folio 329-332), 9309795 (Cuaderno No. 1 Folio 338-340), 8351852 (Cuaderno No. 1 Folio 346-348), 8345498 (Cuaderno No. 1 Folio 381-384), 8361296 (Cuaderno No. 2 Folio 410-414), 8360060 (Cuaderno No. 2 Folio 420-423), 8392952 (Cuaderno No. 2 Folio 460-462), 8392982 (Cuaderno No. 2 Folio 466-469), 8393024 (Cuaderno No. 2 Folio 473-476), 8387283 (Cuaderno No. 2 Folio 482-484), 8392985 (Cuaderno No. 2 Folio 488-491), 8392841 (Cuaderno No. 2 Folio 497-499), 8377107 (Cuaderno No. 2 Folio 505-507), 9362643 (Cuaderno No. 2 Folio 518-520), 8416405 (Cuaderno No. 2 Folio 526-528), 8428264 (Cuaderno No. 2 Folio 534-536), 8428369 (Cuaderno No. 2 Folio 542-544), 8428370 (Cuaderno No. 2 Folio 550-552), 9372678 (Cuaderno No. 2 Folio 558-561), 9372679 (Cuaderno No. 2 Folio 565-567), 9372680 (Cuaderno No. 2 Folio 573-575), 8428265 (Cuaderno No. 2 Folio 581-583), 8428266 (Cuaderno No. 2 Folio 589-591), 8416404 (Cuaderno No. 2 Folio 597-599), 9383881 (Cuaderno No. 2 Folio 605-608), 9383544 (Cuaderno No. 2 Folio 612-614), 9383511



Tipo	Número	Fecha	Cantidad	Valor Futuro	Días Plazo	Tasa	Fecha Máxima Recompra
CGT	8080487	29-sep-08	50,000	\$ 164,315,075	300	15.0%	29-jul-09
CGT	7771208	05-ago-08	50,000	\$ 168,523,200	360	12.8%	05-ago-09
CGT	7771214	05-ago-08	25,000	\$ 84,186,900	360	12.7%	05-ago-09
CGT	7780167	06-ago-08	10,000	\$ 33,854,040	360	13.3%	06-ago-09
CGT	8129854	07-oct-08	180,000	\$ 579,457,820	303	16.3%	10-ago-09
CAT	9185471	13-may-09	20,000	\$ 89,600,000	90	11.8%	13-ago-09
CGT	8178327	17-oct-08	20,000	\$ 67,382,496	301	16.7%	18-ago-09
CGT	8188436	20-oct-08	20,000	\$ 67,257,390	300	16.5%	20-ago-09
CPT	9195491	14-may-09	200	\$ 50,400,000	107	11.75%	01-sep-09
CPT	9202860	15-may-09	100	\$ 25,200,000	106	11.9%	01-sep-09
CGT	8249704	30-oct-08	5,000	\$ 16,837,009	301	18.0%	01-sep-09
CGT	8249698	30-oct-08	40,000	\$ 134,696,070	301	18.0%	01-sep-09
CGT	8255960	31-oct-08	10,000	\$ 32,413,749	301	18.5%	01-sep-09
CAT	9291309	02-jun-09	20,000	\$ 89,600,000	90	11.5%	02-sep-09
CGT	8264302	04-nov-08	45,000	\$ 151,998,066	300	18.5%	04-sep-09
CPT	9222901	20-may-09	300	\$ 71,568,000	107	11.7%	07-sep-09
CGT	8269204	05-nov-08	25,000	\$ 81,072,589	302	18.5%	07-sep-09
CGT	8255961	31-oct-08	25,000	\$ 80,996,173	300	18.5%	07-sep-09
CGT	8290048	10-nov-09	75,000	\$ 226,270,523	300	18.8%	10-sep-09
CGT	8295975	11-nov-08	35,000	\$ 105,592,911	300	18.8%	11-sep-09
CPT	9246114	26-may-09	100	\$ 23,156,000	105	11.7%	11-sep-09
CPT	9246762	26-may-09	100	\$ 23,156,000	105	11.8%	11-sep-09
CPT	9260241	28-may-09	300	\$ 69,468,000	106	11.2%	14-sep-09
CGT	8318386	14-nov-08	45,000	\$ 135,762,314	300	18.8%	14-sep-09
CGT	8318953	14-nov-08	5,000	\$ 15,100,578	300	18.9%	14-sep-09
CGT	8318954	14-nov-08	15,000	\$ 46,195,849	300	18.9%	14-sep-09
CPT	9282627	01-jun-09	100	\$ 23,156,000	105	11.0%	16-sep-09
CPT	9282628	01-jun-09	100	\$ 23,156,000	105	11.5%	16-sep-09

(Cuaderno No. 2 Folio 618-620), 8433568 (Cuaderno No. 2 Folio 626-628), 8434417 (Cuaderno No. 2 Folio 634-636), 8433567 (Cuaderno No. 2 Folio 642-643), 8464123 (Cuaderno No. 2 Folio 648-650), 8464633 (Cuaderno No. 2 Folio 656-658), 8483682 (Cuaderno No. 2 Folio 664-667), 8495672 (Cuaderno No. 2 Folio 679-681), 8495653 (Cuaderno No. 2 Folio 671-673), 8483984 (Cuaderno No. 2 Folio 687-689), 8483779 (Cuaderno No. 2 Folio 695-697), 8495645 (Cuaderno No. 2 Folio 703-705), 8496255 (Cuaderno No. 2 Folio 711-713) y 8483988 (Cuaderno No. 2 Folio 719-721).



CPT	9282632	01-jun-09	100	\$ 23,156,000	105	11.3%	16-sep-09
CPT	9309795	05-jun-09	100	\$ 23,156,000	106	10.4%	21-sep-09
CGT	8351852	21-nov-08	15,000	\$ 46,572,359	300	21.0%	21-sep-09
CGT	8345498	20-nov-08	20,000	\$ 61,699,761	301	20.0%	21-sep-09
CGT	8361296	24-nov-08	30,000	\$ 91,301,447	300	20.0%	24-sep-09
CGT	8360060	24-nov-08	25,000	\$ 77,085,652	300	20.0%	24-sep-09
CGT	8392952	28-nov-08	5,000	\$ 15,417,130	300	20.0%	28-sep-09
CGT	8392982	28-nov-08	5,000	\$ 15,417,130	300	20.0%	28-sep-09
CGT	8393024	28-nov-08	5,000	\$ 15,363,580	300	19.5%	28-sep-09
CGT	8387283	27-nov-08	5,000	\$ 15,424,940	301	20.0%	28-sep-09
CGT	8392985	28-nov-08	5,000	\$ 15,363,580	300	19.5%	28-sep-09
CGT	8392841	28-nov-08	35,000	\$ 107,919,912	300	20.0%	28-sep-09
CGT	8377107	26-nov-08	10,000	\$ 30,649,590	302	19.0%	28-sep-09
CPT	9362643	17-jun-09	300	\$ 63,651,000	105	9.3%	02-oct-09
CGT	8416405	03-dic-08	5,000	\$ 15,385,389	302	19.1%	05-oct-09
CGT	8428264	05-dic-08	5,000	\$ 15,445,701	300	19.8%	05-oct-09
CGT	8428369	05-dic-08	10,000	\$ 30,891,402	300	19.8%	05-oct-09
CGT	8428370	05-dic-08	45,000	\$ 139,011,307	300	19.8%	05-oct-09
CPT	9372678	19-jun-09	300	\$ 63,651,000	106	9.2%	05-oct-09
CPT	9372679	19-jun-09	200	\$ 42,434,000	106	9.2%	05-oct-09
CPT	9372680	19-jun-09	100	\$ 21,217,000	106	9.1%	05-oct-09
CGT	8428265	05-dic-08	15,000	\$ 46,337,102	300	19.8%	05-oct-09
CGT	8428266	05-dic-08	45,000	\$ 139,011,307	300	19.8%	05-oct-09
CGT	8416404	03-dic-08	20,000	\$ 61,541,554	302	19.1%	05-oct-09
CPT	9383881	23-jun-09	100	\$ 21,217,000	105	9.0%	08-oct-09
CPT	9383544	23-jun-09	100	\$ 21,217,000	105	9.0%	08-oct-09
CPT	9383511	23-jun-09	300	\$ 63,651,000	105	9.0%	08-oct-09
CGT	8433568	09-dic-08	10,000	\$ 30,891,402	300	19.8%	09-oct-09
CGT	8434417	09-dic-08	5,000	\$ 15,345,729	300	19.8%	09-oct-09
CGT	8433567	09-dic-08	20,000	\$ 61,382,914	300	19.8%	09-oct-09
CGT	8464123	15-dic-08	10,000	\$ 30,396,377	300	17.5%	15-oct-09
CGT	8464633	15-dic-08	10,000	\$ 30,719,400	300	19.0%	15-oct-09
CGT	8483682	17-dic-08	70,000	\$ 215,303,100	302	19.5%	19-oct-09
CGT	8495672	19-dic-08	5,000	\$ 15,149,003	300	17.5%	19-oct-09
CGT	8495653	19-dic-08	10,000	\$ 30,179,777	300	16.95%	19-oct-09
CGT	8483984	17-dic-08	120,000	\$ 368,725,920	300	19.5%	19-oct-09
CGT	8483779	17-dic-08	40,000	\$ 123,030,343	302	19.5%	19-oct-09
CGT	8495645	19-dic-08	15,000	\$ 45,414,776	300	17.4%	19-oct-09
CGT	8496255	19-dic-08	5,000	\$ 15,127,512	300	17.3%	19-oct-09



CGT	8483988	17-dic-08	5,000	\$	12,351,209	302	18.0%	19-oct-09
-----	---------	-----------	-------	----	------------	-----	-------	-----------

3.1.1.2. Una vez llegada la fecha de recompra, la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** informó a la CRC Mercantil, en todos los casos, que la misma no se iba a realizar o sería llevada a cabo de forma parcial³. De acuerdo con lo anterior, la CRC Mercantil solicitó para cada una de las operaciones celebradas, la declaratoria de incumplimiento por parte de la administración de la Bolsa⁴.

³ Comunicaciones de **AGRONEGOCIOS S.A.** en donde informa el incumplimiento en el pago de las operaciones Nos. 8080487 (Cuaderno No. 1 Folio 009), 7771208 (Cuaderno No. 1 Folio 019), 7771214 (Cuaderno No. 1 Folio 0027), 7780167 (Cuaderno No. 1 Folio 035), 8129854 (Cuaderno No. 1 Folio 044), 9185471 (Cuaderno No. 1 Folio 052), 8178327 (Cuaderno No. 1 Folio 055), 8188436 (Cuaderno No. 1 Folio 074), 9195491 (Cuaderno No. 1 Folio 091), 9202860 (Cuaderno No. 1 Folio 100), 8249704 (Cuaderno No. 1 Folio 108), 8249698 (Cuaderno No. 1 Folio 129), 8255960 (Cuaderno No. 1 Folio 037), 9291309 (Cuaderno No. 1 Folio 145), 8264302 (Cuaderno No. 1 Folio 153), 9222901 (Cuaderno No. 1 Folio 191), 8269204 (Cuaderno No. 1 Folio 200), 8255961 (Cuaderno No. 1 Folio 212), 8290048 (Cuaderno No. 1 Folio 223), 8295975 (Cuaderno No. 1 Folio 243), 9246114 (Cuaderno No. 1 Folio 252), 9246762 (Cuaderno No. 1 Folio 258), 9260241 (Cuaderno No. 1 Folio 266), 8318386 (Cuaderno No. 1 Folio 292), 8318953 (Cuaderno No. 1 Folio 298), 8318954 (Cuaderno No. 1 Folio 306), 9282627 (Cuaderno No. 1 Folio 315), 9282628 (Cuaderno No. 1 Folio 324), 9282632 (Cuaderno No. 1 Folio 333), 9309795 (Cuaderno No. 1 Folio 341), 8351852 (Cuaderno No. 1 Folio 349), 8345498 (Cuaderno No. 1 Folio 385), 8361296 (Cuaderno No. 2 Folio 415), 8360060 (Cuaderno No. 2 Folio 424), 8392952 (Cuaderno No. 2 Folio 463), 8392982 (Cuaderno No. 2 Folio 470), 8393024 (Cuaderno No. 2 Folio 477), 8387283 (Cuaderno No. 2 Folio 485), 8392985 (Cuaderno No. 2 Folio 492), 8392841 (Cuaderno No. 2 Folio 500), 8377107 (Cuaderno No. 2 Folio 508), 9362643 (Cuaderno No. 2 Folio 521), 8416405 (Cuaderno No. 2 Folio 529), 8428264 (Cuaderno No. 2 Folio 537), 8428369 (Cuaderno No. 2 Folio 545), 8428370 (Cuaderno No. 2 Folio 553), 9372678 (Cuaderno No. 2 Folio 562), 9372679 (Cuaderno No. 2 Folio 568), 9372680 (Cuaderno No. 2 Folio 576), 8428265 (Cuaderno No. 2 Folio 584), 8428266 (Cuaderno No. 2 Folio 592), 8416404 (Cuaderno No. 2 Folio 600), 9383881 (Cuaderno No. 2 Folio 609), 9383544 (Cuaderno No. 2 Folio 615), 9383511 (Cuaderno No. 2 Folio 621), 8433568 (Cuaderno No. 2 Folio 629), 8434417 (Cuaderno No. 2 Folio 637), 8433567 (Cuaderno No. 2 Folio 644), 8464123 (Cuaderno No. 2 Folio 651), 8464633 (Cuaderno No. 2 Folio 659), 8483682 (Cuaderno No. 2 Folio 668), 8495672 (Cuaderno No. 2 Folio 682), 8495653 (Cuaderno No. 2 Folio 674), 8483984 (Cuaderno No. 2 Folio 690), 8483779 (Cuaderno No. 2 Folio 698), 8495645 (Cuaderno No. 2 Folio 706), 8496255 (Cuaderno No. 2 Folio 714) y 8483988 (Cuaderno No. 2 Folio 722).

⁴ Comunicaciones de la CRC Mercantil informando a la Bolsa sobre el incumplimiento en la recompra de las operaciones Nos. 8080487 (Cuaderno No. 1 Folio 010), 7771208 (Cuaderno No. 1 Folio 020), 7771214 (Cuaderno No. 1 Folio 028), 7780167 (Cuaderno No. 1 Folio 036), 8129854 (Cuaderno No. 1 Folio 045), 9185471 (Cuaderno No. 1 Folio 053), 8178327 (Cuaderno No. 1 Folio 059), 8188436 (Cuaderno No. 1 Folio 075), 9195491 (Cuaderno No. 1 Folio 092), 9202860 (Cuaderno No. 1 Folio 101), 8249704 (Cuaderno No. 1 Folio 109), 8249698 (Cuaderno No. 1 Folio 130), 8255960 (Cuaderno No. 1 Folio 138), 9291309 (Cuaderno No. 1 Folio 146), 8264302 (Cuaderno No. 1 Folio 154), 9222901 (Cuaderno No. 1 Folio 192), 8269204 (Cuaderno No. 1 Folio 201-202), 8255961 (Cuaderno No. 1 Folio 213), 8290048 (Cuaderno No. 1 Folio 224), 8295975 (Cuaderno No. 1 Folio 244), 9246114 (Cuaderno No. 1 Folio 243), 9246762 (Cuaderno No. 1 Folio 259), 9260241 (Cuaderno No. 1 Folio 267), 8318386 (Cuaderno No. 1 Folio 293), 8318953 (Cuaderno No. 1 Folio 299), 8318954 (Cuaderno No. 1 Folio 307), 9282627 (Cuaderno No. 1 Folio 316), 9282628 (Cuaderno No. 1 Folio 325), 9282632 (Cuaderno No. 1 Folio 334), 9309795 (Cuaderno No. 1 Folio 342), 8351852



Número	Fecha	Fecha pago	Cantidad	Valor Futuro	Días Plazo	Tasa	Fecha Máxima Recompra
8203012	22-oct-08	22-oct-08	30,000	\$ 104,347,672	302	16.5%	24-ago-09
8216758	24-oct-08	30-oct-08	75,000	\$ 260,945,667	301	16.6%	01-sep-09
8249705	30-oct-08	30-oct-08	20,000	\$ 70,283,401	301	18.0%	01-sep-09
8238523	29-oct-08	04-nov-08	20,000	\$ 69,953,294	300	17.4%	04-sep-09
8255322	31-oct-08	04-nov-08	10,000	\$ 35,125,547	300	18.0%	04-sep-09
8255323	31-oct-08	04-nov-08	10,000	\$ 32,125,547	300	18.0%	04-sep-09
8264303	04-nov-08	04-nov-08	30,000	\$ 105,748,603	300	18.5%	04-sep-09
8290049	10-nov-08	10-nov-08	50,000	\$ 150,847,015	300	18.75%	10-sep-09
8318391	14-nov-08	14-nov-08	25,000	\$ 75,423,508	300	18.75%	14-sep-09
8310968	13-nov-08	13-nov-08	75,000	\$ 226,378,561	301	18.8%	14-sep-09
8351230	21-nov-08	21-nov-08	205,000	\$ 628,222,815	300	21.0%	21-sep-09
8345497	20-nov-08	20-nov-08	65,000	\$ 199,298,100	301	21.0%	21-sep-09
8345076	20-nov-08	20-nov-08	95,000	\$ 289,066,148	301	19.9%	21-sep-09
8351166	21-nov-08	21-nov-08	35,000	\$ 106,518,355	300	20.0%	21-sep-09
8360061	24-nov-08	24-nov-08	50,000	\$ 150,166,854	300	20.0%	24-sep-09
8361293	24-nov-08	24-nov-08	35,000	\$ 105,116,798	300	20.0%	24-sep-09
8361499	24-nov-08	24-nov-08	5,000	\$ 15,016,685	300	20.0%	24-sep-09
8367745	25-nov-08	25-nov-08	85,000	\$ 255,283,652	300	20.0%	25-sep-09
8386811	27-nov-08	27-nov-08	15,000	\$ 45,072,877	301	20.0%	28-sep-09
8387053	27-nov-08	27-nov-08	20,000	\$ 60,097,170	301	20.0%	28-sep-09
8392840	28-nov-08	28-nov-08	5,000	\$ 15,016,685	300	20.0%	28-sep-09

3.1.2.2. Una vez llegada la fecha de recompra, la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** informó a la CRC Mercantil en todos los casos que la misma no se iba a efectuar⁷. De acuerdo con lo anterior, la CRC Mercantil

⁷ Comunicaciones de **AGRONEGOCIOS S.A.** en donde informa el incumplimiento en el pago de las operaciones Nos. 8203012 (Cuaderno No. 1 Folio 083), 8216758 (Cuaderno No. 1 Folio 115), 8249705 (Cuaderno No. 1 Folio 121), 8238523 (Cuaderno No. 1 Folio 164), 8255322 (Cuaderno No. 1 Folio 170), 8255323 (Cuaderno No. 1 Folio 176), 8264303 (Cuaderno No. 1 Folio 182), 8290049 (Cuaderno No. 1 Folio 226), 8318391 (Cuaderno No. 1 Folio 277), 8310968 (Cuaderno No. 1 Folio 283), 8351230 (Cuaderno No. 1 Folio 358), 8345497 (Cuaderno No. 1 Folio 364), 8345076 (Cuaderno No. 1 Folio 370), 8351166 (Cuaderno No. 1 Folio 376), 8360061 (Cuaderno No. 2 Folio 393), 8361293 (Cuaderno No. 2 Folio 399), 8361499 (Cuaderno No. 2 Folio 405), 8367745 (Cuaderno No. 2 Folio 433), 8386811 (Cuaderno No. 2 Folio 441), 8387053 (Cuaderno No. 2 Folio 449), 8392840 (Cuaderno No. 2 Folio 455).

8255322, 8255323, 8264303, 8290049, 8310968, 8318391, 8345076, 8345497, 8351166, 8351230, 8360061, 8361293, 8361499, 8367745, 8386811, 8387053 y 8392840 (...)

Posteriormente agrega que para respaldar las operaciones Nos. 8203012, 8216758, 8249705, 8238523, 8255322, 8255323, 8264303, 8290049, 8310968, 8318391, 8345076, 8345497, 8351166, 8351230, 8360061, 8361293, 8361499, 8367745, 8386811, 8387053 y 8392840; se constituyó por parte del mandante una garantía real y resalta que se constituyeron así mismo todas las garantías correspondientes de cada operación.

Frente a estas últimas operaciones menciona que en el mes de febrero cuando el operador ganadero informó que no se permitía el ingreso al predio, se notificó a la CRC Mercantil. Agrega que ha realizado gestiones para obtener el pago por parte del mandante incluyendo la iniciación de un proceso ejecutivo mixto y señala que realizó todos los estudios previos necesarios.

Posteriormente menciona que: *“Las anteriores acciones han conducido a que **HACIENDA MAPORILLAL LTDA**, se notificara del embargo y suscribiera un acuerdo de pago, consistente (sic) la cancelación de los primeros vencimientos hasta el 4 de septiembre del 2009 y el saldo restante habría de ser asumido por parte **PROYECTAR VALORES FACTORING**, entidad interesada en la compra de la cartera de **MAPORILLAL** girándole los recursos correspondientes a la **CRCBNA**”.*

De otra parte se refiere al concepto de la presunta violación en los siguientes términos:

*(...) la presunta vulneración de las normas indicadas en lo relativo a las obligaciones de las sociedades comisionistas de la **BNA** no puede fundarse a partir de la declaratoria de incumplimiento de las operaciones citadas toda vez que no existe prueba en el actual expediente que así lo indique.*

*La consideración de infracción de normas no solamente tiene un aspecto formal, especialmente en materia disciplinaria, debe obedecer a la efectiva causación de daño o detrimento a los bienes jurídicamente tutelados. En los casos referidos en la Solicitud de Explicaciones a la cual se refiere el presente documento, nos encontramos ante eventos en los que si bien pudiéramos encontrarnos ante vulneraciones formales de la norma, no es así en cuanto a la infracción material causada en virtud de la conducta de **AGRONEGOCIOS**.*

*En otros eventos, si bien se denota la existencia de un claro régimen de responsabilidad objetiva como producto de la aparente infracción de normas de los Reglamentos de **BNA** y **CRCBNA**, no lo es menos que precisamente en un régimen de tales características fenómenos objetivos, ajenos a la voluntad del agente son causales de exclusión o atenuación de la responsabilidad al momento de calificar la conducta.*

3.2.2. EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO Y PLIEGO DE CARGOS.

Se refiere en primer lugar el Área de Seguimiento a las explicaciones rendidas frente a las operaciones Nos. 8080487, 7771208, 7771214, 7780167, 8129854, 9185471, 8178327, 8188436, 9195491, 9202860, 8249704, 8249698, 8255960, 9291309, 8264302, 9222901, 8269204, 8255961, 8290048, 8295975, 9246114, 9246762, 9260241, 8318386, 8318953, 8318954, 9282627, 9282628, 9282632, 9309795, 8351852, 8345498, 8361296, 8360060, 8392952, 8392982, 8393024, 8387283, 8392985, 8392841, 8377107, 9362643, 8416405, 8428264, 8428369, 8428370, 9372678, 9372679, 9372680, 8428265, 8428266, 8416404, 9383881, 9383544, 9383511, 8433568, 8434417, 8433567, 8464123, 8464633, 8483682, 8495672, 8495653, 8483984, 8483779, 8495645, 8496255 y 8483988, encontrando en todos los casos que la recompra de dichas operaciones no fue llevada a cabo.

En lo que se refiere a la crisis del mercado manifiesta: *“aun cuando le asiste razón al memorialista al afirmar que el mercado porcícola y ganadero para la fecha de incumplimiento de las operaciones atravesaba por un momento de crisis, dicho hecho no es excusa para que sean los inversionistas y el mercado de la Bolsa Nacional Agropecuaria los que deban solventar esta situación, pues si bien es sabido, el artículo 2184 del Código Civil establece como uno de las obligaciones del mandante “(...) proveer al mandante lo necesario para la ejecución del mandato (...)” también es de conocimiento de los profesionales del mercado que el numeral 7 artículo 1.6.5.1.7 del Reglamento reza, (...) En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;(...)”.*(subrayado fuera del texto original). Se refiere a continuación a la obligación de las sociedades comisionistas de cumplir las operaciones por ellas celebradas de acuerdo con los términos pactados.

En lo que se refiere al presunto retraso de la CRC Mercantil en la aprobación de los bonos de venta expresa que: *“(...) como es conocido por todos, y establecido por el artículo 4 de la Resolución 001 de 2008, dichos bonos son expedidos por las organizaciones gremiales o Alcaldías Municipales, según sea el caso, para ser entregados a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en la fecha de realización de la operación. Por lo que no se hace necesario ni la presentación de estos, ni mucho menos la aprobación de los mismos en el momento de honrar una operación realizada en Bolsa. En el entendido que la forma natural de honrar las operaciones realizadas en Bolsa es el pago efectivo de las mismas en las fechas establecidas en el correspondiente comprobante de negociación”.* Así mismo menciona que no puede ser aceptado el argumento según el cual la expedición de nuevos boletines por parte de la CRC Mercantil dificultaron el cumplimiento de las operaciones ya que *“a excepción de las operaciones No. 9383511, 9383544, 9383881, 9372680, 9372679, 9372678, 9362643, 9309795, 9282632, 9282628, 9282627, 9246762, 9260241, 9246114 y 9291309, las demás operaciones en estudio fueron celebradas con anterioridad a la fecha en que los boletines entraron en vigencia, a saber; Boletín Instructivo No. 16, vigente a partir del 11 de mayo de 2009, Boletín Instructivo No. 17, vigente a partir del 18 de mayo del año 2009 y Boletín Instructivo No. 18, vigente a partir del 20 de mayo del año 2009.”*

- dicha especie de semovientes por el vendedor, hasta el vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación de recompra.”*
- (ii) Por su parte, los Contratos porcícolas a término CPT encuentran su regulación en la Resolución 002 de 2008 de la CRC Mercantil la cual los define como *“la operación celebrada a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consistente en una compraventa con pacto de recompra de cerdos en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde de dicha especie de semovientes por el vendedor, hasta el vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación de recompra”*.
 - (iii) Finalmente, los Contratos ganaderos a término, CGT están regulados mediante Resolución 001 de 2008 de la CRC Mercantil disposición que determina que éstos consisten en *“la operación celebrada a través de la BNA S.A. que tiene por objeto la venta con pacto de recompra de ganado en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde del mismo por el vendedor inicial, hasta la fecha en que, conforme al comprobante de transacción emitido por la BNA, deba cumplirse la recompra de los semovientes”*.

De acuerdo con las disposiciones citadas previamente, queda claro que la obligación de recompra hace parte esencial del contrato a término y adicionalmente la misma debe realizarse en unos términos pre-establecidos en el Reglamento, los cuales, no son susceptibles de modificación. Así para los CAT el plazo de recompra se encuentra establecido en 90 días¹², para los CPT son 105 días¹³ y para el CGT se determina un plazo máximo de 360 días¹⁴.

Ahora bien, esta obligación de recompra se encuentra en cabeza de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa toda vez que se encuentra actuando en virtud del contrato de comisión y por tanto frente a la Bolsa y para efectos disciplinarios, es el comisionista quien debe cumplir con las obligaciones impuestas mediante los reglamentos y la normatividad vigente ya que el eje primordial del mercado de la Bolsa consiste en realizar una operación a nombre propio pero por cuenta de un tercero, lo cual implica, que la responsabilidad radica en cabeza de la sociedad comisionista miembro de la misma.

En efecto para la realización de la operación se celebró un contrato de comisión con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes y por tanto, se hace responsable de la capacidad de pago del mandante. Lo anterior se encuentra reflejado en el artículo 3.3.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC que establece lo siguiente: ***“Tipos de operaciones (...)*** La operación es en contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores ***es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga***

¹² Resolución 003 de 2008. Artículo 3, numeral 1.2.

¹³ Resolución 002 de 2008. Artículo 3, numeral 3.5.

¹⁴ Resolución 001 de 2008. Artículo 3, numeral 3.5.

iliquidez y todo lo que afectó el mercado que más que todo ustedes saben por noticias, por noticieros, todo lo que causó esto.

Como se puede deducir, únicamente un mandante dentro de las 89 operaciones bajo investigación entró en ley de insolvencia empresarial por lo cual no es posible tener este argumento como general frente a la imputación realizada.

3.2.4.3. De la dilación de la CRC Mercantil en la aprobación de los bonos de venta

Se debe aclarar en primer lugar que este argumento únicamente se aplica a las operaciones que versaron sobre contratos ganaderos a término ya que el bono de venta únicamente es exigible en éstas. Así, se analizará este argumento en las operaciones CGT Nos. 8080487, 7771208, 7771214, 7780167, 8129854, 8178327, 8188436, 8249704, 8249698, 8255960, 8264302, 8269204, 8255961, 8290048, 8295975, 8318386, 8318953, 8318954, 8351852, 8345498, 8361296, 8360060, 8392952, 8392982, 8393024, 8387283, 8392985, 8392841, 8377107, 8416405, 8428264, 8428369, 8428370, 8428265, 8428266, 8416404, 8433568, 8434417, 8433567, 8464123, 8464633, 8483682, 8495672, 8495653, 8483984, 8483779, 8495645, 8496255, 8483988, 8203012, 8216758, 8249705, 8238523, 8255322, 8255323, 8264303, 8290049, 8318391, 8310968, 8351230, 8345497, 8345076, 8351166, 8360061, 8361293, 8361499, 8367745, 8386811, 8387053 y 8392840. Esto es 70 operaciones de las 89 que se encuentran bajo investigación.

En efecto acorde al Reglamento de la CRC Mercantil, *“El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución que será expedida dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto”.* (artículo 6º del Decreto 3149 de septiembre 13 de 2006)¹⁷

Ahora bien, el bono de venta es un requisito previo a la negociación, tal y como se deduce del artículo 4 de la Resolución No. 001 de 2008 expedida por la Junta Directiva de la CRC Mercantil que establece:

ARTÍCULO 4. ENTREGA DEL GANADO, ENTREGA DEL BONO DE VENTA E INICIO DEL SERVICIO DE CUSTODIA Y ENGORDE.- *En la fecha en la que se celebre la operación en la BNA, el comisionista que actuando por cuenta del mandante vendedor celebró la operación, pondrá a disposición del comprador y a órdenes de la CRCBNA, como administradora de las garantías de la operación, los semovientes correspondientes a 5.000 kg de ganado en pie para cada contrato.*

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la firma comisionista vendedora y el Operador ganadero, cuyas características se enunciarán posteriormente, deberán verificar que la

¹⁷ Reglamento CRC Mercantil. Artículo 3.6.

*transacción de los semovientes objeto de la operación conste en el Bono de Venta expedido por la organización gremial correspondiente o por la Alcaldía Municipal respectiva a falta de aquella, en los términos dispuestos por el Decreto 3149 de 2006 y la Resolución 00071 de 15 de marzo de 2007 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o las normas que las modifiquen. En virtud de las facultades a cargo de la CRCBNA, el registro de la transacción del ganado objeto del CGT, se efectuará a favor de la CRCBNA y los semovientes serán marcados con el hierro de la CRCBNA **(ANEXO No. 3)**; el bono de venta, según formato único establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá ser entregado a la CRCBNA en la fecha en la que se realice la operación en la BNA.*

Con la celebración de la operación CGT a través de la BNA, queda claramente entendido por las partes que el comisionista que actúa por cuenta del mandante comprador encarga el servicio de custodia y engorde del ganado al comisionista que actúa por cuenta del mandante vendedor y confiere a la CRCBNA las facultades necesarias para la realización de las labores a su cargo, en especial, las relacionadas con el control, monitoreo y disposición plena de las garantías de la operación. (...)

Ahora bien, en sus descargos la sociedad comisionista explica que su argumento se encontraba referido a la certificación solicitada por la CRC Mercantil "(...) dicha entidad solicita una Certificación expedida pro (sic) la Agremiación correspondiente en la cual se acredite que los diferentes documentos (papeletas de compra y venta de ganado, factura de venta y compra de ganado) son equivalentes a los bonos de venta".

Frente a lo anterior, encuentra la Sala que de la normatividad vigente para la época de los hechos y hasta la fecha, no hay un certificado que pueda considerarse equivalente al bono de venta. En efecto, es el bono de venta el que se exige para la realización de las negociaciones.

Para la fecha de celebración de las operaciones, esto es entre agosto y noviembre del año 2008, la CRC Mercantil exigía entregar en la fecha de pago inicial, todos los documentos y garantías establecidas en la normatividad para las operaciones CGT. Así, el *check list* para aprobación de las operaciones implicaba la entrega de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal, no superior a 90 días
- Original del contrato de depósito firmado
- Autorización irrevocable de retiro del producto firmada
- Documento de entendimiento
- **Bono de venta, según el número de cabezas comprometidas en la operación**
- Registro del hierro
- Póliza de hurto
- Certificado de garantía FAG u otra garantía
- Consignación de la prima del certificado de garantía FAG
- Planilla de viabilidad o scoring

- Mandato firmado.
- Descripción del negocio (en caso de ser garantía FAG)
- Destinación de los recursos que se van a obtener de la operación (en caso de ser garantía FAG)
- Original pagaré del mandante con carta de instrucciones
- Certificado de garantía FAG cuando sea necesario.

Así las cosas es claro para la Sala que el documento exigido era el bono de venta y no otra certificación, el cual no es aprobado por la CRC Mercantil.

Ahora bien, después de la celebración de las operaciones, en el año 2009, se expidió el Boletín Instructivo 14 del 30 de abril, en el cual exige una autorización previa por parte de la CRC Mercantil para la celebración de las operaciones de contratos a término. Así esta disposición establece: *“(…) las sociedades comisionistas que deseen celebrar este tipo de operaciones, deberán entregar en la CRCBNA S.A. toda la documentación que se exige para la celebración de este tipo de operaciones por lo menos con un día hábil de anterioridad, en el horario de atención establecido por la empresa, con la finalidad de que ésta verifique la acreditación de la totalidad de controles de riesgo que se imponen para este tipo de operaciones”*.

Por su parte mediante Boletín Informativo No. 18 del 3 de agosto de 2009, se explica que únicamente se efectuará la pre aprobación de las operaciones sobre contratos a término cuando:

1. *Cumplan con todos los requisitos documentales requeridos por la CRCBNA según Resolución No. 001 de 2008, Resolución No. 002 de 2008, Resolución No. 003 de 2008, Boletín Instructivo No. 25 del 18 de julio de 2008, Boletín Instructivo No. 26 del 18 de julio de 2008, Resolución No. 001 de 2009. Boletín Instructivo No. 16 del 04 de mayo de 2009, Boletín Instructivo No. 17 del 13 de mayo de 2009, Boletín Instructivo No. 18 del 14 de mayo de 2009 y Boletín Instructivo No. 15 del 29 de julio de 2009. (Ver anexo)*
2. *Exista confirmación escrita y formal de parte de la aseguradora que expedirá la póliza, incluyendo por lo menos el nombre, la identificación del mandante y el valor asegurado.*
3. *En el caso de los rollovers, si la firma comisionista no logra tramitar a tiempo la consecución de la póliza no se permitirá la renovación de la posición y por ende el pago se hará exigible.*

Así mismo, en el anexo del Boletín precitado se establece el *check list* de la documentación exigida para operaciones CGT, así:

1. Certificado de existencia y representación legal, no superior a 90 días
2. Original contrato de depósito firmado
3. Autorización irrevocable de retiro del producto firmada
4. Mandato firmado.
5. Formato scoring

6. Certificación del asesor legal del mandante vendedor
7. Certificación contable expedida por el representante legal, contador y revisor fiscal.
8. Certificación de Tradición y Libertad
9. Documento de entendimiento
- 10. Bono de venta, según número de cabezas comprometidas en la operación (Original)**
11. Registro del hierro
12. Póliza de hurto
13. Descripción del negocio (opcional)
14. Destinación de los recursos que se van a obtener de la operación (opcional)
15. Original pagaré del mandante con carta de instrucciones y de la firma comisionista.
16. Original póliza.

Frente a lo anterior, la Sala debe precisar en primer lugar, que es claro que los requisitos enumerados previamente y la pre aprobación por parte de la CRC Mercantil, no aplicaban para la celebración de las operaciones ya que su vigencia es a partir de su expedición y las operaciones fueron realizadas en el año 2008. Así las cosas, siendo requisitos para la celebración de operaciones no podrían aplicarse como justificación del incumplimiento de aquellas que se encuentran bajo investigación.

No obstante lo anterior, al parecer la sociedad comisionista investigada encamina este argumento frente a la posibilidad de realizar renovación de las operaciones. Al respecto se debe aclarar que esta no es la forma de dar cumplimiento a las operaciones aunque sea una actividad permitida en el mercado. De todas formas, aun aceptando dicho argumento tal vez como una explicación, es claro para la Sala que de la documentación exigida para la época del vencimiento de las operaciones no se evidencia ninguna certificación por parte de la agremiación que deba a su vez ser aprobada por la CRC Mercantil, sino el mismo bono de venta exigido previamente y que se encuentra regulado por normas legales, en cuanto a su expedición.

3.2.4.4. De los boletines emitidos por la CRC Mercantil

Se refiere la sociedad comisionista en sus escritos de defensa a la modificación mediante los Boletines Instructivos números 16, 17 y 18 de 2009 de las condiciones de aprobación de las operaciones, como una justificación para el incumplimiento de las mismas.

Al respecto se debe resaltar que estos Boletines se encuentran encaminados a fortalecer el instrumento financiero con certificaciones y trámites que le brindaran más seguridad y confiabilidad de acuerdo con el concepto del Comité de Riesgos de la CRC Mercantil. En efecto, mediante Boletín Instructivo No. 16 del 4 de mayo de 2009, que comenzaba a regir el 11 de mayo de 2009, se solicitan documentos adicionales tales como certificado de

tradición del inmueble en donde se encuentren los semovientes, certificación que acredite la transferencia de la propiedad de los animales objeto de la operación y concepto del asesor legal del comitente vendedor que acredite jurídicamente que los animales objeto de la negociación no harían parte de un proceso reorganización empresarial u otro. De la misma manera, el Boletín No. 17 del 13 de mayo de 2009, que comenzaba a regir el día 18 de ese mismo mes, aclara aspectos de la documentación mencionada previamente tales como la oportunidad en que se debe entregar la misma y su contenido. Finalmente el Boletín No. 18 del 14 de mayo de 2009, cuya vigencia comenzaba el 20 de mayo de 2009, regula aspectos relativos al formato scoring de las operaciones CAT y CPT.

Ahora bien, queda claro que la sociedad comisionista, al igual que en el argumento estudiado en el acápite anterior, no se refiere a la celebración de nuevas operaciones o a la fecha de cumplimiento pactada sino a la posibilidad de realizar renovaciones de las mismas. En efecto, las operaciones bajo investigación fueron celebradas en el año 2008, lo cual implica que, los Boletines Instructivos mencionados todavía no se habían expedido.

En efecto, estos Boletines se expiden en el mes de mayo para la celebración de nuevas operaciones de contratos a término y no para aquéllas que se encontraban vigentes. De hecho, se menciona en el Boletín 016 del 4 de mayo de 2009 que se solicitará información adicional *“por lo que dentro de la documentación que se entregue para tramitar la **autorización previa necesaria para la celebración de operaciones de contratos a término** (...)”* (negritas por fuera del texto original). Lo anterior se reproduce en los demás Boletines citados por la investigada.

De esta manera tenemos que los nuevos requisitos de documentación establecidos por la CRC Mercantil para los contratos a término, se aplicaban únicamente para aquellos que se celebraran con posterioridad a la fecha de expedición de los mismos, es decir, en el mes de mayo de 2009, y de acuerdo con la fecha de vigencia establecida. En efecto, cada Boletín establece un tiempo para que se vuelva obligatorio el cumplimiento de los requisitos establecidos, por lo cual, desde el momento de expedición hasta la fecha de entrada en vigencia, las sociedades comisionistas tenían un lapso para comenzar a solicitar y tramitar la documentación pertinente, no pudiendo ser excusa la inmediatez de la solicitud. Ahora bien, dichos boletines no pueden ser excusa para el incumplimiento en la recompra de las operaciones bajo investigación toda vez que las mismas se encontraban en desarrollo y por tanto, no les eran aplicables los nuevos requisitos establecidos.

Así las cosas, es claro para la Sala que este argumento no puede ser tenido en cuenta como justificación del incumplimiento en la recompra pues la forma de liquidar estas operaciones, claramente es con el pago y no, como se desprende de lo dicho por la investigada, con la celebración de otra operación, es decir con una “renovación”.

En efecto se llama la atención en cuanto cada negociación realizada en Bolsa es independiente y conlleva sus propias obligaciones y por tanto, no se puede justificar el incumplimiento de una operación por la no realización de una operación subsiguiente.

Ahora bien, aclara la Sala que igualmente para efectos de renovación de las operaciones, los requisitos exigidos por la CRC Mercantil eran fundamentales para evitar circunstancias presentadas como la inexistencia del subyacente objeto de las operaciones y su principal garantía. Por lo cual, no se puede justificar una conducta por la expedición de regulación que tiene como objetivo brindar transparencia y seguridad del mercado. En efecto, las normas deben cumplirse y de manera estricta e íntegra.

3.2.4.5. Explicaciones específicas respecto de las operaciones CGT celebradas con el mandante Hacienda Maporillal.

Mediante resolución de pruebas No. 118 de 2010 se ordenó el traslado de las pruebas obrantes en el Expediente 020 de 2009, relacionadas con el incumplimiento en la custodia y existencia del subyacente en las operaciones CGT correspondientes al mandante Hacienda Maporillal por considerar que las situaciones estudiadas en dicho proceso respecto de la inexistencia del subyacente podrían ilustrar el estudio de la presente imputación sobre la no recompra de dichas operaciones.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar una breve traza de la situación presentada.

Tenemos que la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** celebró en calidad de comisionista vendedor, 21 operaciones CGT durante los meses de octubre y noviembre de 2008 por cuenta de su mandante Hacienda Maporillal Ltda. Estas operaciones ascendían a un valor presente total de \$2.589.320.000 y debían ser recompradas durante los meses agosto y septiembre de 2009 por un valor futuro total de \$3.003.054.954. Como prueba de lo anterior, obran en el expediente los comprobantes de negociación de las operaciones bajo investigación y el detalle impreso del reporte del Sistema de Información Bursátil.

El ganado objeto de los contratos ganaderos a término debía estar ubicado, para su custodia y engorde, en el departamento del Tolima, municipio Mariquita, vereda Pantano Grande en la finca Hacienda Maporillal¹⁸.

Sin embargo, el día 16 de febrero de 2009, el operador ganadero de la operación – Proganado Ltda- informa a la **AGRONEGOCIOS S.A.** sobre la imposibilidad de realizar la

¹⁸ Documento de entendimiento y contrato de depósito (Cuaderno No.4. Folios 217-225)



En lo que se refiere a la situación del mandante, simplemente menciona que se encontraba en una situación de crisis pero no ahonda sobre la misma. Sin embargo, del traslado de pruebas realizado se evidencia que en efecto los inconvenientes con el mandante venían desde un momento previo a la obligación de recompra de las operaciones ya que ya había sido detectada la inexistencia del subyacente objeto de las mismas. Ahora bien, en este punto es preciso reiterar las consideraciones de la Sala respecto de la situación de crisis de un mandante como justificación del incumplimiento o como situación de fuerza mayor y la obligación que tiene la sociedad comisionista de efectuar un juicioso análisis sobre la situación financiera y jurídica de su cliente determinando su capacidad de pago tal y como lo determina el artículo 3.3.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa²⁴. Así las cosas no es aceptable que como justificación del incumplimiento la sociedad comisionista alegue la ocurrencia de un riesgo que debió haber identificado.

De otra parte se debe reiterar que la obligación de recompra se encuentra en cabeza de la sociedad comisionista quien celebró la operación a nombre propio pero por cuenta ajena, por lo tanto no es factible alegar la falta de provisión de los recursos como excepción al cumplimiento tal y como lo señala el reglamento de la Bolsa en sus artículos 1.6.5.1 numeral 7, 3.1.1.6. y 4.2.1.10 del Reglamento. En efecto, al encontrarse la obligación de recompra en cabeza de la sociedad comisionista es fundamental el análisis de riesgos y de capacidad de pago del cliente que debe realizar de forma previa a la celebración de la negociación pues si a la fecha de recompra el cliente no provee los recursos, tendrá que salir a dar cumplimiento con recursos propios so pena de incumplir la operación.

Ahora bien, en este punto, menciona la sociedad comisionista que para efectos de respaldar las operaciones *“aparte del ganado dado en garantía por los CGT’S, **AGRONEGOCIOS S.A.** le solicitó al mandante que constituyera una garantía real, el cual mediante Escritura Pública número 1.502 de octubre de 2008, de la Notaría Unica de mariquita, (Tolima), constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, de primer grado, sobre lote de terreno denominado El Caucho, Vereda El Llano, zona rural del municipio de Mariquita, Tolima (...)”*. Así mismo señala que se ha iniciado proceso ejecutivo en contra del mandante.

²⁴ Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Artículo 3.3.1.1.: *“La operación es en contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso”*.



requisito de la CRC Mercantil no es y no puede ser la única verificación que una sociedad comisionista como experto y prudente del mercado, realice antes de efectuar una negociación.

Así las cosas, más allá de una situación generalizada del mercado o un inconveniente con un mandante específico, se puede concluir por la cantidad de operaciones incumplidas bajo estudio y por la escasa documentación que demuestre gestiones adecuadas y eficaces de forma previa a la celebración de las negociación y en su ejecución, que no hubo una adecuada evaluación previa de la negociación, de sus riesgos y de la capacidad de pago de los clientes. En efecto se trata de 89 operaciones sobre contratos a término - 70 CGT's, 17 CPT Y 2 CAT's- celebradas con 46 mandantes diferentes, todas ellas incumplidas.

Adicionalmente frente a la cantidad de operaciones siniestradas y de las pruebas obrantes en el expediente queda claro que el inconveniente tiene su causa en la sociedad comisionista y no en los clientes de forma específica pues lo que pareciera ocurrir es que los clientes pensaran que la operación podía renovarse indefinidamente y por tanto, cuando se les solicita el pago en la fecha de vencimiento, no contaban con los recursos suficientes en la fecha establecida. Así, se trata de un indebido manejo del negocio por parte de la sociedad comisionista. De hecho, los argumentos esgrimidos por la sociedad comisionista en sus escritos de defensa, van encaminado en su mayoría a la imposibilidad de renovación de operaciones, ya sea por expedición de nueva reglamentación o la solicitud de requisitos adicionales por parte de la CRC Mercantil.

Así las cosas, se debe llamar la atención sobre los riesgos de convertir y aplicar instrumentos de corto plazo en instrumentos de largo plazo, mediante la renovación de operaciones que se puede verificar en este caso, lo cual puede conllevar a que el mandante disponga del subyacente a su voluntad dando una rotación a los inventarios y liquidando sus compromisos con la liquidez que les aporta las renovaciones. Así, en situaciones como la anotada, para el mandante pierde sentido el mantenimiento en custodia de los subyacentes, cuando puede comprarlos en cualquier momento porque tiene una fuente de recursos permanente.

Sobre este punto se evidencia de las pruebas remitidas por la sociedad comisionista la constante realización de roll overs con cada cliente. Al respecto se debe reiterar que la forma de liquidar estas operaciones, claramente es con el pago y no, como se desprende de los correos electrónicos enviados por la investigada a sus clientes, con la celebración de otra operación, es decir con una "renovación". Así, cada negociación realizada en Bolsa es independiente y conlleva sus propias obligaciones. Es por esto, que independientemente de los proyectos de negociación que tenga una sociedad comisionista, la misma debe cumplir las operaciones pactadas de forma cabal, oportuna e íntegra. Así las cosas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa debe actuar de forma diligente y

Así las cosas encuentra la Sala que la conducta asumida por la sociedad comisionista tanto en los momentos previos a la celebración de las operaciones como durante su ejecución está alejada del profesionalismo con que debe actuar una sociedad comisionista miembro, toda vez que no cumplió con el deber de vigilancia que se predica dentro de las obligaciones del profesional consistente en que *“El profesional debe ser dinámico y activo, de manera que no puede aguardar pasivamente el desarrollo de los acontecimientos, pues esa diligencia es una condición para su eficiencia. Este deber le exige al profesional estar atento o vigilante, lo que significa que ha de anticipar razonablemente, de acuerdo con su experiencia, la ocurrencia de situaciones nocivas o el cambio de tendencia en los negocios”*³⁰, y con su obligación de información inherente al contrato de comisión celebrado. En efecto, no se evidencia en el presente proceso una actitud activa de la sociedad comisionista para intentar mitigar los riesgos de las operaciones y prevenir la ocurrencia del incumplimiento.

3.2.4.7. De las gestiones desplegadas de forma posterior al incumplimiento para efectos de evitar la propagación del daño.

Encuentra la Sala que es necesario evaluar las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista, de forma posterior al incumplimiento ya que es fundamental que se desplieguen todas las actividades tendientes a reconstruir el patrimonio de la CRC Mercantil que se vio afectado por el mismo.

En este punto es preciso traer a colación el acuerdo de restablecimiento provisional de los servicios celebrado entre la CRC Mercantil y la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** el 3 de mayo de 2010, el cual se celebra con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales la CRC Mercantil acepta reanudar los servicios de compensación y liquidación a favor de la investigada. Al respecto se lee en el acuerdo:

*Estas condiciones se refieren específicamente al compromiso de **LA COMISIONISTA** respecto de su gestión de recaudo de las obligaciones relacionadas en el Anexo No. 1 (Recaudo Agronegocios) y al destino que **LA COMISIONISTA** dará a esos recursos, una vez recaudados, consistente en aplicarlos al pago de las cifras debidas a al (sic) **CRCBNA** como consecuencia de los incumplimientos correlativos a las obligaciones mencionadas en el Anexo No. 1*

*Igualmente, estas condiciones se refieren a la manera como **LA COMISIONISTA** garantizará a la **CRCBNA** a su obligación de hacer, en relación con la gestión de recaudo que realizará y el uso que dará a los recursos recaudados”. (subrayado por fuera del texto original)*

Así las cosas, si bien el acuerdo se celebra como consecuencia de los incumplimientos de la sociedad comisionista de sus obligaciones y en ese sentido no podría enervar los incumplimientos ya concretados, si debe ser tenido en cuenta en el análisis de la

³⁰ SUESCÚN MELO, JORGE. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. Pág. 450

responsabilidad disciplinaria toda vez que este tipo de acciones colaboran para intentar volver a condiciones de integridad y seguridad del mercado e implican una actitud positiva por parte de la sociedad comisionista.

Ahora bien, de las 89 operaciones que se encuentran bajo investigación, 41 hacen parte de acuerdo celebrado y sobre 14 de estas operaciones³¹ **AGRONEGOCIOS S.A.** se comprometió a llevar a cabo la gestión de recaudo mencionada. Sobre las restantes, se determina en el acuerdo que 11 serán renovadas³² y en 16 se liquidará el subyacente³³.

De otra parte hay 48 operaciones que no hacen parte del acuerdo y son objeto de la presente investigación. Lo anterior se debe a que estas operaciones ya habían sido cumplidas de forma extemporánea antes de la celebración de dicho acuerdo, ya sea mediante el pago realizado por cada mandante o por renovación de la operación, según información suministrada por la CRC Mercantil³⁴.

En este punto se debe anotar, adicionalmente que antes de la celebración del acuerdo y del pago de las operaciones incumplidas, también se realizaron gestiones por parte de la sociedad comisionista tendientes al recaudo de las obligaciones pendientes. Así obra en el expediente el acuerdo de pago del mandante Hacienda Maporillal Ltda³⁵ y comunicaciones que evidencian compromisos de cumplimiento –los cuales no necesariamente fueron cumplidos- por parte de los siguientes mandantes: Ganadería Sacarta (Operación 8428370)³⁶, Liliana Esther Paredes Daza (Operación 8496255)³⁷ Jairo Ramirez Hernandez (Operación No. 9282627) ³⁸, Luis Bernardo Gallego Marin (Operaciones Nos. 8290048, 8295975, 8428266 y 8433568)³⁹, Francisco Gonzalez Jimenez (Operaciones Nos. 8255960, 8269204, 8387283, 8392985), Agroinversora Rancho Grande

³¹ Estas 14 operaciones se identifican con los siguientes números: 8351230, 8360061, 8361293, 8361499, 8367745, 8386811, 8387053, 8392840, 8080487, 8416404, 8428369, 8495645, 9222901 y 9372680.

³² Estas 11 operaciones se identifican con los siguientes números; 8464123, 8464633, 8495653, 9246762 9260241, 9362643, 9372678, 9372679, 9383881, 9383544 y 9383511.

³³ Estas 16 operaciones se identifican con los siguientes números; 8392952, 8392982, 8393024, 8483779, 8255960, 8269204, 8387283, 8392985, 8392841, 8483984, 7780167, 8483682, 7771208, 7771214, 8318386, 8351852.

34 Cuaderno No. 3. Folio 215. Dentro de estas operaciones se encuentran las del mandante Hacienda Maporillal que tal como lo menciona el área de seguimiento habían sido pagadas por una parte, mediante el contrato de compra de cartera celebrado con la sociedad la sociedad Proyectar Valores Factoring S.A. y de otra, por abonos del mandante. Únicamente algunas de las 21 operaciones celebradas por cuenta de este mandante, hicieron parte del acuerdo ya que para el momento de su celebración aún quedaba un saldo de \$833,156,352.76 el cual se estableció dentro de las obligaciones de recaudo de la sociedad comisionista.

³⁵ Cuaderno 3. Folio 140

³⁶ Cuaderno No. 2. Folio 784-785

³⁷ Cuaderno No. 2. Folio 782

³⁸ Cuaderno No. 2. Folio 779

³⁹ Cuaderno No. 2. Folio 778

y Cia (Operaciones Nos. 9195491, 9246114, 9246762, 9260241, 9362643, 9372678, 9372679, 9383881, 9383544, 9383511).

Así mismo y respecto de la gestión de recobro por parte de **AGRONEGOCIOS S.A.**, obra informe de cobro jurídico del 4 de agosto de 2010 por parte de la sociedad Urbina Bejarano & Asociados SAS con quien la sociedad comisionista celebró un contrato de mandato, y en el mismo se concluye que *“De conformidad con la relación anterior se colige que de los 16 mandantes remitidos a la fecha se han iniciado 15 procesos ejecutivos, se han obtenido a la fecha 11 mandamientos de pago y se han pagado 9 cauciones con el fin de realizar el embargo y/o secuestro preventivo de bienes de los demandados. Las medidas cautelares solicitadas deben ser complementadas con el embargo y secuestro del ganado en los eventos en que lo hubiere razón por la cual dicha información debidamente actualizada es de suma relevancia con el fin de obtener óptimos resultados en nuestra gestión”*⁴⁰.

Así las cosas, queda claro que para todos los incumplimientos estudiados en el presente proceso disciplinario se adoptó algún mecanismo para evitar la propagación del daño ocasionado con los mismos, lo cual, atenúa la responsabilidad disciplinaria toda vez que como se ha resaltado, es fundamental la conducta que asume la sociedad comisionista una vez presentados los incumplimientos para efectos de reconstituir el patrimonio de la CRC Mercantil.

En efecto, el hecho de adoptar una actitud activa una vez presentados los incumplimientos evidencia una preocupación frente a la estabilidad del mercado. Por lo anterior, será tomada en cuenta en la graduación de la sanción, pues es oportuno señalar que la finalidad de la autorregulación debe estar necesariamente encaminada a atender los criterios de profesionalización, protección de los inversionistas, transparencia e integridad del mercado, contenidos en el artículo 2.1.1.2. del Reglamento.

3.2.4.8. Responsabilidad disciplinaria de AGRONEGOCIOS S.A. y normas vulneradas.

El incumplimiento en la recompra de una operación y las justificaciones dadas por la sociedad comisionista investigada implican el desconocimiento del contrato de comisión. En efecto, acorde con la normatividad vigente, es claro que el comisionista tiene a su cargo la obligación de recompra ya que se encuentra actuando en virtud de un contrato de comisión, es decir, celebra una operación a nombre propio pero por cuenta ajena recayendo sobre el comisionista todas las obligaciones propias de la negociación. Lo anterior se encuentra plasmado en el Reglamento de la Bolsa, que en su artículo 4.2.1.10 establece: *“Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio y demás normas aplicables y verificar que su comitente posea capacidad*

⁴⁰ Cuaderno 3. Folio 136-138

Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado”⁴¹.

La sociedad comisionista investigada no cumplió con esta obligación en ninguna de las 89 operaciones de contratos a término bajo estudio y por tanto, al incumplir con la recompra se encuentra vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 1.6.5.1. del Reglamento que establecen de forma general por parte de los miembros de la Bolsa, la obligación de cumplimiento de los contratos celebrados en el marco de la Bolsa, las obligaciones adquiridas y el cumplimiento de las normas, en los siguientes términos⁴²:

“Num. 1° Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

Num. 2 ° Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;

Num. 7° Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;”.

De esta manera queda claro que la sociedad comisionista en el marco del mercado administrado por la Bolsa si no realiza un adecuado análisis de riesgos sobre su cliente y sobre la negociación en sí misma, además de exponerse abiertamente a tener que salir a cumplir con su propio patrimonio las operaciones celebradas, ya que sólo en cabeza de la sociedad comisionista recae la obligación de cumplimiento, actúa indebidamente en su

⁴¹ En concordancia con el numeral 6 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que establece: “Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) “6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)”

⁴² Estas disposiciones se encuentran así mismo establecidas en el Decreto 1511 de 2006 en los siguientes términos: “Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) Num 6° Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) Num 11° Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”.

consignadas en el reglamento de la CRCBNA con el Artículo 11-Incumplimiento de operaciones de las firmas Comisionistas, 11.6- La no constitución de Garantías Básicas, de Crédito o la de Llamado al margen originarán un incumplimiento”⁴⁵.

4.2. SOLICITUD DE EXPLICACIONES FORMALES

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **AGRONEGOCIOS S.A.** mediante ASI-126 del 27 de octubre de 2009, por el no cumplimiento de la constitución de las garantías de la operación No. 9342128.

Considera que la conducta asumida por la sociedad comisionista de no constituir la garantía básica el día de celebración de la operación podría dar lugar a la vulneración de los numerales 8, 11, 12 y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 en concordancia con los numerales 1, 2, 6, 7, 11 y 29 del artículo 1.6.5.1. y los numerales 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Así como el numeral 11.6 del artículo 11 del Reglamento de la CRC Mercantil y el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 002 de 2008 de la CRC Mercantil.

Adicionalmente se refiere al presunto incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a la debida asesoría e información que debe brindarse a los clientes.

4.2.1. EXPLICACIONES FORMALES.

Se refiere en sus explicaciones formales al concepto de la presunta violación y manifiesta respecto del otorgamiento de garantías lo siguiente:

*El incumplimiento de la operación identificada con el consecutivo **9432128** obedeció a que la póliza pertinente no fue constituida a tiempo, la razón de ello fue la cesación en la expedición de pólizas por parte de por (sic) Seguros Colpatria S.A.; el día siguiente al registro de la operación se constituyó la garantía evitando así la carencia de cobertura de la operación y el eventual daño al mercado.*

En efecto, la falta de constitución de la garantía pertinente de manera oportuna es una falta contemplada de manera expresa en la normativa a la que se sujeta la sociedad comisionista, mas no lo es menos que el daño ocasionado con tal dilación es mínimo y no repercute ni en el cliente ni en el mercado por cuanto la cobertura de la operación se realizó en cuanto fue posible sin que la dilación ocasionara perjuicios de ningún tipo diferentes a la infracción formal de la norma mas no a la contradicción de su propósito.”

⁴⁵ Cuaderno 1. Folio 005

Siendo esto así la sala de decisión encuentra que la asiste responsabilidad disciplinaria a la sociedad comisionista por esta conducta.

V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

La Sala de Decisión No. 6 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

En primer lugar, resalta la Sala que de las conductas estudiadas se evidencia mayor gravedad en el incumplimiento de 89 operaciones de contratos a término en la recompra por la magnitud del incumplimiento y los riesgos que el mismo no solo representó sino que concretó.

En efecto, en lo que se refiere al incumplimiento en la recompra, es claro para la Sala que se genera un gran impacto en el mercado ya que se trata de incumplimientos de gran magnitud que suman un total inicial de \$7.004.746.469; situación que conlleva una afectación reputacional para el mercado. Adicionalmente, el riesgo de liquidez en el que se pone a la entidad que actúa como contraparte de las operaciones esto es la CRC Mercantil es altísimo, toda vez que en el caso concreto esta entidad honró las obligaciones de pago que se encontraban en cabeza de la sociedad comisionista, en la fecha señalada para el pago, afectándose su patrimonio en el valor señalado.

De otra parte, agrava la conducta el hecho de que se haya probado durante el proceso disciplinario la falta de diligencia de la sociedad comisionista en las gestiones que debía realizar de forma previa a la celebración de la operación y durante su ejecución. En efecto, no se evidencia un adecuado análisis de riesgos de la negociación ni sobre su cliente, no se encuentra un seguimiento y acompañamiento al mismo durante las negociaciones y más grave aún no se evidencia una debida asesoría al comercializar la operación. De hecho se evidencia que fallan los controles y mecanismos que un profesional como lo es la sociedad comisionista debe tener para efectos de controlar la gestión desplegada por sus funcionarios o personas vinculadas. Así las cosas, encuentra la Sala que no es aceptable que quien se profesa como profesional experto y prudente asuma una actitud despreocupada frente a las negociaciones a realizarse y las ya ejecutadas, máxime con la exposición que la sociedad comisionista tenía sólo en contratos a término y no realice controles y verificaciones serias.

De hecho, seguramente por la situación anterior es que se evidencia una conducta reiterativa de la sociedad comisionista, en donde el incumplimiento de las obligaciones

las conductas estudiadas. En efecto, no encuentra la Sala razonable una sanción de suspensión de actividades cuando la sociedad comisionista se encuentra efectuando todas las gestiones tendientes a reparar el daño ocasionado, constituyendo inclusive las garantías adecuadas para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Ahora bien, en lo que se refiere al incumplimiento en el otorgamiento de garantías en la operación CPT No. 9342128, encuentra la Sala que si bien el daño y la magnitud de la conducta no son graves, la conducta en sí mismo evidencia una falta de diligencia y precisión que no puede ocurrirle a quien se predica como profesional del mercado. En efecto, es claro para la Sala que se denota una conducta contraria a los deberes de precisión y diligencia que le asisten a la sociedad comisionista ya que no se tratan de requisitos meramente formales sino que tienen como propósito brindar seguridad y transparencia a la operación celebrada. De hecho aunque fueran requisitos formales, es completamente alejado de la diligencia no cumplir con los requerimientos reglamentarios para poder realizar una negociación en este escenario de negociación.

Así las cosas, para la Sala de Decisión No. 6 es claro el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales que regulan este mercado, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, por lo cual, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, se impone al investigado una sanción de TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa **AGRONEGOCIOS S.A.** con Multa de TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.



ARTICULO TERCERO: Notificar a la sociedad, **AGRONEGOCIOS S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Jurídica - Secretaría General de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. el contenido de esta Resolución para lo de su competencia, una vez ésta se encuentre en firme.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

(Original Firmado)
ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria